



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

En la Ciudad de México, a tres de julio dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1889/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de **Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 15 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, a la cual correspondió el folio 3100000121319, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud:

Cuáles son los órganos garantes de la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental y de la participación ciudadana. con sus respectivos fundamentos legales.

...”

II. El 20 de mayo de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, respondió la solicitud del particular remitiendo el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1200/SDP/2019**, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual comunica lo siguiente:

“ ...

Al respecto se le informa que del análisis que se llevó a cabo del texto de su solicitud, se desprende que la misma se encuentra encaminada a obtener información distinta a la que genera o se encuentra en posesión de este Instituto, toda vez que sus atribuciones son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto **se declara incompetente para atender su solicitud.**

Por consiguiente, se le sugiere **presentar una Solicitud de información Pública**, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobernación (SEGOB)** para atender su requerimiento el cual consiste en una consulta técnico-jurídica, para lo cual podrá utilizar la *Plataforma Nacional de Transparencia*, en el siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

De la misma forma, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia señalada, donde puede comunicarse en caso de tener alguna duda respecto de la atención de su Solicitud:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación (SEGOB)
-----------------------------	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

Domicilio	Bucareli 99 Pb. Edificio Cobian, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600
Teléfono(s):	(55) 57287300 y (55) 50933000 extensión 33831, 34242
Correo electrónico:	transparencia@segob.gob.mx

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos para el caso que considere impugnar su contenido, en ese sentido, si así lo considera podrá llevarlo a cabo en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, de conformidad con lo establecido por los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales la letra establecen:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

El recurso de revisión se encuentra previsto en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El artículo 237 de la mencionada ley establece los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar el recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

Se notifica la presente respuesta por el medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

III. El 20 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Descripción de los hechos en que funda su inconformidad

Tengo en mi poder las cartas del Congreso de la Ciudad de México y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señalan que ustedes son el órgano garante, como solo permite acompañar un solo documento anexo el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por favor indicarme a que correo lo mando

Razones de inconformidad

Tendenciosamente no quieren aceptar su responsabilidad y bloquean la posibilidad de recurrir a esa institución para buscar su apoyo. Con todo pero con firmeza, como ciudadano que pago impuestos para mantener esta institución, es decepcionante

...”

IV. El 20 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1889/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente

V. El 23 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 12 de junio de 2019, se recibió en este Instituto, a través de correo electrónico, el escrito de alegatos de la parte recurrente, en los cuales reiteró su inconformidad, en el sentido de que el sujeto obligado **sí cuenta** con atribuciones para dar contestación a su solicitud de información, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio **IECM/SE/UT/426/2019**, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y dirigido al recurrente.
- Oficio **CJSL/UT/1288/2019**, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por la Consejería jurídica y Servicios Legales y dirigido al particular.
- Oficio **UT/1958/2019**, de fecha 13 de mayo de 2019, emitido por el Congreso de la Ciudad de México y dirigido al recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

- Oficio **CJCDMX/UT/D-0881/2019**, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y dirigido al particular.
- Oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1749/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Jefatura de Gobierno y dirigido al particular.

VII. El 20 de junio de 2019, se recibió en esta Ponencia, el oficio **MX09INFODF/9/SE-UT/11.4/1563/SDP/2019**, de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Coordinador de esta Ponencia, mediante el cual expresó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

AGRAVIOS

De la lectura integral al escrito recursal, se advierte que el particular se agravia en los siguientes términos:

[Transcripción del recurso de revisión]

Una vez analizado el texto se advierte la existencia del siguiente agravio:

-“Dicen se declara incompetente”.

Considerando que en la parte sustantiva del agravio expresado por el hoy recurrente se constriñe en señalar que esta Unidad Administrativa se declaró incompetente, al respecto y en descargo de lo manifestado se realizan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1200/SDP/2019, de 16 de mayo del presente año, esta Unidad Administrativa dio contestación de manera errónea a su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

SEGUNDO. Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1557/SDP/2019, de fecha 13 de junio del presente año, se le entregó mediante respuesta complementaria, la información requerida en su solicitud de información pública de folio 3100000121319, tal como se aprecia de la copia de la respuesta que se le entregó (ANEXO 1), y de la captura de pantalla (ANEXO 2) de la que se desprende la notificación que se hizo al ahora recurrente.

TERCERO. De las constancias que conforman los anexos a las presentes manifestaciones se desprende, que se le ha entregado una respuesta complementaria que cumple las necesidades de información que plantea en su solicitud de información, por lo que se solicita que al quedar sin materia, se sobresea el presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Anexo 1. Consistente en copia del oficio, MX09.INFODF/6/SEUT/11.4/1557/SDP/2019 de 13 de junio, de esta Unidad Administrativa que contiene la respuesta complementaria entregada al recurrente.
- **DOCUMENTAL.** Anexo 2. Consistente en captura de pantalla de la que se aprecia la entrega de la información solicitada al ahora recurrente.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU OBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, formulando las presentes manifestaciones requeridas mediante correo electrónico de 11 de junio de 019, dejando sin efectos el apercibimiento dictado al suscrito dentro del mismo.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

TERCERO.- Dar por atendida la solicitud de información 31000000121319, de manera íntegra y consecuentemente SOBRESEER el presente recurso.
..."

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio MX09.**INFODF/6/SE-UT/11.4/1557/SDP/2019**, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual informa lo siguiente:

"...

En atención a su solicitud de información, recibida a través del "Sistema electrónico Infomex", a la cual se le asignó el folio 3100000121319, por medio de la cual requiere:

"cuáles son los órganos garantes de la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental y de la participación ciudadana. con sus respectivos fundamentos legales. "(Sic)

Mediante la presente respuesta complementaria a la que por error se le remitió se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) en su Capítulo Tercero del Gobierno Abierto, en sus artículos 109 a 112, establece que el Instituto "coadyuvará con los Sujetos Obligados y representantes de la Sociedad Civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental".

Asimismo el artículo 112 de la LTAIPRC, señala que es obligación de los Sujetos Obligados garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de Gobierno Abierto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

De lo anterior, queda claro que los Sujetos Obligados deben garantizar los principios de gobierno abierto y el—Instituto vigila y-supervisa que se cumpla, con la implementación de evaluaciones por ejemplo; asimismo, es importante destacar que la Ley para Hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta (a que hace referencia la LTAIPRC), ha sido abrogada mediante decreto del 31 de diciembre de 2018, por medio del que se publicó la Ley de Operación e Innovación Digital Para la Ciudad de México , instrumento que creó a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, que es un órgano desconcentrado de la administración pública de la Ciudad de México, con las atribuciones que le otorgan sus primeros artículos y que se transcriben para mayor abundamiento, ya que se trata de un nuevo actor en materia de Gobierno Abierto.

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, y gobernanza tecnológica en la Ciudad de México para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades Paraestatales y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital y gobernanza tecnológica en la Ciudad de México.*

Artículo 2. *El objeto de esta ley es establecer las normas generales, disposiciones, principios, bases, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en las materias que la propia ley regula en la Ciudad de México, garantizando en todo momento el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México.*

Para lo anterior, la presente Ley crea la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, como órgano desconcentrado que contará con las atribuciones que le otorgue la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables para el cumplimiento de sus funciones, cuya persona Titular será designada y removida por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno

Esperando que con la presente respuesta quede satisfecha su solicitud de información, Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

- Captura de pantalla de correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite la información transcrita en el punto anterior.

VIII. El 01 de julio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

IX. El 02 de julio de 2019, se dictó acuerdo ordenándose la regularización del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente:

- I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta al particular el **20 de mayo de 2019**, contando con 15 días hábiles para impugnarla, de modo que el particular presentó su recurso el **20 de mayo de 2019**, respetando los términos establecidos en la ley de la materia.
- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción I del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **23 de mayo de 2019**;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Revisadas que fueron las constancias de autos, se observa que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; así como tampoco aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta, por lo que verificaremos si dicho alcance satisface en su totalidad los requerimientos formulados en la solicitud de información, actualizando así la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

Se tiene que el particular solicitó **conocer cuáles son los órganos garantes de la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental y de la participación ciudadana, con sus respectivos fundamentos legales.**

En respuesta el sujeto obligado informó, a través del oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1200/SDP/2019**, que la entidad competente para atender su requerimiento es la Secretaría de Gobierno, mencionando sus áreas administrativas competentes.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravio la orientación por parte del Sujeto Obligado a la autoridad que consideró competente, **cuando claramente cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.**

Acto seguido en vía de alegatos el particular, reiteró su inconformidad, en el sentido de que el sujeto obligado **sí cuenta con atribuciones** para dar contestación a su solicitud de información, asimismo, anexó como prueba los oficios IECM/SE/UT/426/2019, CJSL/UT/1288/2019, UT/1958/2019, CJCDMX/UT/D-0881/2019 y JGCDMX/SP/DTAIP/1749/2019.

A las documentales referidas en el párrafo anterior, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

Época: Décima Época

Registro: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió al particular el oficio **MX09INFODF/9/SE-UT/11.4/1563/SDP/2019**, como alcance a su respuesta inicial, en el cual informó de manera puntual lo siguiente:

- Que la Ley de Transparencia en su Capítulo Tercero, Del Gobierno Abierto, en sus artículos 109 a 112, establece que el Instituto “**coadyuvará con los Sujetos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

Obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental”.

- Que el artículo 112 de la Ley de Transparencia señala que es **obligación de los Sujetos Obligados garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de Gobierno Abierto.**
- Que los Sujetos Obligados deben garantizar los principios de gobierno abierto y el Instituto vigila y supervisa que se cumpla, con la implementación de evaluaciones por ejemplo; asimismo, es importante destacar que la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, a la cual hace mención la Ley de la materia, fue abrogada mediante decreto del 31 de diciembre de 2018, por medio del que se publicó la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, instrumento que **creo a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, como un órgano desconcentrado de la administración pública de la Ciudad de México, con las atribuciones que le otorgan los artículos 1 y 2 en materia de Gobierno Abierto.**

Lo anterior según se desprende de las documentales anexas a su oficio de alegatos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, transcrito en párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, del alcance remitido por el sujeto obligado al particular, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

desprende que **informó el marco normativo que rige la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental**, señalando el trabajo que realiza ese sujeto obligado en dicha materia con los demás Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil y la creación de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, como un órgano desconcentrado cuyas atribuciones son también en materia de Gobierno Abierto.

Así las cosas, el cuestionamiento del particular consistente en *¿Cuáles son los organismos garantes de la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental y de la participación Ciudadana?* fue atendido por el sujeto obligado al informarle que dicho Instituto **es competente**, en conjunto con los demás sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, ya que **coadyuva con ellos para la implementación de mecanismos de colaboración y para la promoción de políticas y mecanismos de apertura gubernamental**, además de que también la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones en materia de Gobierno Abierto, que le otorga la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.

En esta tesitura, se menciona que las manifestaciones del particular robustecen lo anterior, ya que, de las constancias anexas a su escrito de alegatos a las cuales se les tomó valor probatorio en términos de la jurisprudencia transcrita anteriormente, **se desprende que diversos sujetos obligados lo orientaron para que dirigiera su petición a este Instituto**, y como bien fue manifestado por el recurrente, es este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, **quien se encarga de coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental**, con fundamento en los artículos 109 a 112 de la Ley de la materia.

En ese sentido, dado que la inconformidad del particular es a causa de la **incompetencia aducida por el sujeto obligado, en su respuesta inicial**, lo cual queda subsanado al haberse informado sobre la **competencia** que tiene el sujeto obligado en materia de **implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental**, comunicando el trabajo que realiza este Instituto en dicha materia con los demás Sujetos Obligados, así como los fundamentos legales que estipulan su participación.

Al tenor de las consideraciones anteriores, es posible concluir que han sido oportunamente atendidos los requerimientos formulados por el particular, por tanto, se actualiza el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 249, de la Ley de la materia, el cual dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando quede sin materia.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente asunto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1889/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO